



*****1.

VS
DIRECTORA DE RECAUDACIÓN
MUNICIPAL **DEL**
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 114/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico porque no demostró que cuente con licencia de operación.

G L O S A R I O

Directora	Directora de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la orden de clausura del once de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Directora relativa al acta *****2.

2.- El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se emplazó a las autoridades demandadas. La autoridad demandada no contestó la demanda, por lo que se le tuvo por precluido el derecho, de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.



BAJA CALIFORNIA

3.- El **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente **el cuatro de abril de dos mil veintidós**, sin que las partes hubieran ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y por ende, de estudio preferente, este Juzgador advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

Se tienen que en el caso a estudio el acto impugnado es una orden de clausura del once de mayo de dos mil veintiuno, y por su parte el artículo 22, fracción I, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales exige contar con licencia de operación, sin embargo, el actor no trajo a juicio prueba alguna que acreditara que contaba con licencia o permiso para ejercer alguna actividad comercial en el establecimiento al que fue dirigido la orden de clausura de mérito.

Pues bien, los artículos 40, fracción II y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, disponen:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo** o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

[...]

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]



II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior; [...]

BAJA CALIFORNIA

De lo anterior, resulta evidente para este Juzgador que se actualizó el motivo **de sobreseimiento** prevista por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, pues la **parte actora no demostró que la resolución impugnada afecte su interés jurídico**, dado que no se dirige a *****¹, **tampoco ofrece, ni exhibe pruebas en el presente juicio con las que acredite ser propietario o arrendar el establecimiento al que va dirigida la orden de clausura del once de mayo de dos mil veintiuno o, bien, tampoco acredita ser titular de la licencia de operación de dicho establecimiento**, de ahí, que si la pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos la orden de clausura, negando conocer el acta de inspección que le dio origen, carecen de legitimación en la causa para combatirlo, es decir, no demostró su derecho subjetivo, interés jurídico o legítimo, de ahí que sus motivos de inconformidad resulten inatendibles, al considerarse que el actor acude a juicio sin contar con interés jurídico para impugnar la resolución que se controvierte. Para ello debemos recordar lo que es el interés jurídico.

El interés jurídico o legitimación a la causa es la pretensión reconocida por la ley, tutelada en un derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional. De esta manera, el interés está vinculado con los fines, propósitos u objetivos del derecho. Es decir, una de las principales funciones del derecho es proteger los intereses de los individuos y grupos sociales.

También el interés está vinculado a la aspiración legítima de una persona física o moral para ser tutelada por la acción de la norma legal, en un estado de derecho. A mayor abundamiento, el interés jurídico está vinculado a derechos y/o garantías que tutelan la vida, la integridad corporal, la libertad en sus diferentes modalidades y la seguridad del individuo, de tal suerte que cuando alguno de estos derechos o garantías son tocados, entre otros, por actos de autoridad, quien se sienta en tales derechos o garantías pueda legítimamente reclamar del Estado la tutela que le da el derecho.



Motivo por el cual es dable concluir que no existe afectación alguna en contra del actor, si este no acredita en que forma afecta su esfera jurídica, careciendo de interés jurídico para instaurar la presente contienda administrativa.

Sobre el particular, el Poder Judicial de la Federación ha definido en reiteradas tesis de jurisprudencia el concepto interés jurídico, de la siguiente manera:

CLAUSURA. LA ORDEN DICTADA SIN SURTIRSE PREVIAMENTE EL DERECHO DE PETICION, AL ABSTENERSE DE CONTESTAR UNA SOLICITUD DE LICENCIA. NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO.- La conducta inconstitucional de las autoridades que no contestan una solicitud de licencia para un giro mercantil, si bien tiene como consecuencia el retraso injustificado de la tramitación del procedimiento respectivo, no provoca por sí el funcionamiento irregular de la negociación, pues de acuerdo con el reglamento de la materia, la operación de un establecimiento y su apertura al público sólo pueden realizarse si antes se ha obtenido la licencia necesaria para el caso. Por ello, la situación anormal de operación de un giro no es imputable únicamente a la autoridades, sino también a la quejosa ya que ambas partes se han conducido irregularmente: las primeras, porque faltaron a su deber de resolver oportunamente la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición de aquélla; la segunda porque inició las operaciones comerciales sin esperar la expedición de la licencia exigida por el reglamento. **PRECISAMENTE ESTA CONDUCTA DE LA QUEJOSA IMPIDE RECONOCERLE INTERÉS Y ACCIÓN PARA ATACAR LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, DADO QUE DE HACERLO SE LE PERMITIRÍA DEFENDER EN EL JUICIO INTERESES NACIDOS AL MARGEN DEL DERECHO Y QUIZÁ HASTA LOGRAR UN TÍTULO APARENTE PARA EXPLOTAR EL GIRO SIN OBSERVAR LOS REQUISITOS LEGALES.** Considerando que la función encomendada a este tribunal es someter a la ley las conductas irregulares de su conocimiento, sin permitir que al amparo de alguna de sus determinaciones se produzca la ruptura del sistema jurídico para cuya defensa ha sido instituido, **se confirma el sobreseimiento en el juicio dictado** con apoyo en los numerales 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 226788.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 140.- Tipo: Aislada.

GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. LA LICENCIA CORRESPONDIENTE ES REQUISITO NECESARIO PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- El hecho de que las autoridades municipales, reciban pagos a los comerciantes de plazas, mercados y piso, así como cooperaciones al ayuntamiento, no significa el otorgamiento tácito de licencia para la operación de la actividad que desarrollen, pues de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, **UN GIRO COMERCIAL SÓLO PODRÁ INICIAR OPERACIONES CON AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE ES LO QUE ENGENDRA LA TITULARIDAD DE ESE DERECHO, Y, POR ENDE, UN INTERÉS JURÍDICO LEGALMENTE PROTEGIDO.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Registro digital: 804777.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 364.- Tipo: Aislada.

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este

ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de **no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.**

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. PRIMERA PARTE. CIVIL. PAG. 230.- APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. No. 33. SEPTIEMBRE 1990. PAG. 24.

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. - En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico **DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES.**

Gaceta S.J.F. No. 82. 2a. S., octubre 1994, p. 17.- R.T.F.F. 3a. Época, Año VII, No. 83, Noviembre de 1994, p. 33.

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.- El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es: una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, **EL INTERÉS JURÍDICO SE REFIERE A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AFECTADOS CON EL ACTO RECLAMADO DE MANERA QUE EL SUJETO DE TALES DERECHOS PUEDA OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS Y NO OTRA PERSONA.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 364.

APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. No. 35. NOVIEMBRE 1990. PAG. 96.

De los criterios señalados se reitera la obligación del demandante para demostrar fehacientemente su interés jurídico para promover el juicio contencioso.

En tales condiciones, al actualizarse a plenitud la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, para este Juzgador deviene en obvio que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la misma Ley, **debe decretarse el sobreseimiento** del juicio toda vez que el actor en el presente juicio CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...



RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.

JVM/ **JLBB**

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de Acta Administrativa en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".